



Clase de proceso	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Demandante	Luz Nancy Pachon Leal y Libardo Romero Ramos
Radicación	50001 31 10 003 2019 00016 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Proferir sentencia con base en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los señores Luz Nancy Pachon Leal y Libardo Romero Ramos, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San José Obrero de Villavicencio el 18 de diciembre de 2011, registrado en la Registraduría de la misma ciudad bajo el indicativo serial número 04651894.

Se tiene dentro del plenario, que los aquí esposos no procrearon hijos.

Los cónyuges manifiestan que es de su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento, obtener la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Como pretensiones presentaron las siguientes, para que mediante sentencia sean decretadas:

- La cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo entre los esposos Luz Nancy Pachon Leal y Libardo Romero Ramos.
- Se declare disuelta la sociedad conyugal.
- Decretar que los esposos tendrán residencias separadas.
- Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Se tienen como pruebas:

Documentales:

- * Acta de acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, suscrito entre los esposos (fl. 6-7).
- * Fotocopia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los aquí esposos (fl. 8).
- * Copia al carbón del registro civil de nacimiento de los señores Luz Nancy Pachon Leal y Libardo Romero Ramos (fl.9-10).

CONSIDERACIONES:

El artículo 154 del Código Civil en su numeral 9º contiene como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.



A partir de la norma en cita, se ha logrado finiquitar los problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, bien sea porque el amor, afecto, comprensión o intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión en determinada etapa de sus vidas, había desaparecido, sin que por otra parte, existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar, que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar.

Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la causal invocada es mutuo acuerdo, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-*litem* no se vislumbra.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se determina fallar de mérito el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores Luz Nancy Pachon Leal y Libardo Romero Ramos, en la Parroquia San José Obrero de la ciudad de Villavicencio el 18 de diciembre del 2011, inscrito en la Registraduría de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 04651894.

SEGUNDO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación; la que podrá hacerse ante este mismo despacho y a continuación de este proceso, o ante Notario.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.



CUARTO: Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores Luz Nancy Pachon Leal y Libardo Romero Ramos, con relación a los gastos de subsistencia los que correrán por cuenta de cada uno de ellos.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRÍGUEZ VALENCIA

Jueza



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 22
del 22 FEB 2019

AYELETH PRIETA PARRILLA
Secretaria